

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## **LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.**

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

**DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES.** Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

**DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.** Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## Índice.

|                                                   |    |
|---------------------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES .....                                | 3  |
| CONSIDERANDO.....                                 | 6  |
| PRIMERO. De la competencia.....                   | 6  |
| SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....  | 7  |
| TERCERO. Del planteamiento de la litis. ....      | 8  |
| CUARTO. Del estudio y resolución del asunto. .... | 10 |
| QUINTO. De la versión pública.....                | 23 |
| RESOLUTIVOS.....                                  | 33 |

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02893/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ayapango, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis, [REDACTED], presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00036/AYAPANGO/IP/2016, mediante la cual solicitó:

*"POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO LE ENVIÓ UN CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO, AL TIEMPO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6° APARTADO A) FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 5° PARRAFOS DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, ARTICULO 1 FRACCION I, II Y V INCISO A) ARTICULO 12 FRACCION II, ARTICULO 40 FRACCION I, II, III, VI, VII. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, LE*

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*SOLICITO LA NOMINA DEL MES DE AGOSTO DE 2016 DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN SU ADMINISTRACION INCLUYENDO CONFORME A LA LEY NOMBRE PUESTO TOTAL DE PERCEPCIONES Y TOTAL DE DEDUCCIONES ASI COMO EL SUELDO NETO." (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
- 2. El día doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, adjuntando el archivo electrónico denominado "**respuesta 00036.PDF**", consistente en dos hojas, en cuyo contenido se observa el tabulador de sueldos del Municipio de Ayapango para el año dos mil dieciséis; así como como el oficio número AYPG/TMYF/0112-2016, de fecha nueve de septiembre del año en curso, dirigido a la Titular de la Unidad de Información Pública de Ayapango, Estado de México, y signado por el Tesorero Municipal de ese Sujeto Obligado, mediante el cual remite el tabulador de sueldos de referencia, documentales que ya son del conocimiento de la partes, por lo que se omite su inserción.
- 3. El veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED], interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, señalando como:
  - a) **Acto impugnado:** " *CON FUNDAMENTO AL ARTICULO 176, 177, 178, 179 FRACCIÓN 1 SOLICITO SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y NO OTRA INFORMACIÓN QUE NO SOLICITE COMO LO ES EL TABULADOR DE SUELDOS.*"(Sic); y como

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**b) Razones o Motivos de inconformidad:** *"NO SOLICITE EL TABULADOR DE SUELDOS SOLICITE LA NOMINA DEL MES DE AGOSTO DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO POR LO QUE SOLICITO A ESTA INSTANCIA SE ME RESPETE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. GRACIAS."* (Sic)

4. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

6. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, para manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera; de igual forma, el recurrente tampoco realizó manifestaciones para abonar a lo que su derecho conviniese.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----
- 

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.**

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día trece (13) de septiembre al cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
11. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

### TERCERO. Del planteamiento de la litis.

12. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que en términos generales **oscar fierro fierro** requirió del Ayuntamiento de Ayapango, lo siguiente:

a) Nómina del mes de agosto de dos mil dieciséis de todo el personal que labora en la actual administración del Sujeto Obligado, incluyendo nombre, puesto, total de percepciones, total de deducción y sueldo neto.

13. Cabe hacer mención que el **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe justificado en el término de siete días hábiles, para efecto de indicar a este Órgano Garante lo que a derecho le asistiera y conviniera; asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra, ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva del presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

*QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio*

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

14. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.
15. No obstante lo anterior, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a través del Responsable de la Unidad de Información, adjuntando una documental la cual hace referencia al tabulador de sueldos dos mil dieciséis y el oficio por medio del cual remite a la Unidad de Información la documentación de referencia, por lo que el estudio de la presente resolución versará, respecto de:

La respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, si esta cuenta con la información que le fue solicitada para el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

17. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

18. El **SUJETO OBLIGADO** emitió como respuesta el tabulador de sueldos del Ayuntamiento de Ayapango dos mil dieciséis, del cual si bien es cierto se pueden obtener datos como sueldo base y gratificaciones, también lo es que no corresponde a lo solicitado inicialmente por el recurrente, siendo que esta haya terminado siendo infructuosa ya que la omisión de la entrega de la información solicitada por el recurrente,

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

impide el acceso a la información y propicia el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** en su conjunto.

19. Por lo que es de observar que de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que retrasa el acceso a la información pública solicitada, toda vez que no proporciona la información solicitada, lo cual trajo como consecuencia la insatisfacción del derecho de acceso, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga al recurrente a promover el presente medio de impugnación el cual prolonga el lapso de tiempo para obtener la información requerida en la modalidad solicitada.

*I. De la Nómina General.*

20. Derivado del requerimiento relativo a la nómina de la cual se obtenga el nombre, puesto, total de percepciones, total de deducciones y sueldo neto de todos los servidores públicos que laboran en la actual administración del Sujeto Obligado, es necesario precisar que incluye a los integrantes del cabildo, áreas administrativas operativas y organismos descentralizados, por lo que resulta pertinente analizar el tema de la nómina general, toda vez que mediante este documento, se puede tener acceso a diversos datos como son el nombre del servidor público, puesto o cargo, deducciones, remuneraciones netas y brutas información con la cual el particular podrá allegarse de elementos necesarios para determinar lo que a sus intereses convenga.

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. El artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.
22. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

*Criterio 01/2003.*

*"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona,*

*debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para*

*reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios*

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."*

*Criterio 02/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación

*electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."*

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

23. De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.
24. En el caso específico que nos ocupa estudiar es de advertir que la información requerida por oscar fierro fierro versa sobre la *nómina general* por lo que es de precisarse que en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra *nómina*:

*“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”*

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. En el entendido de que las remuneraciones señaladas en el párrafo anterior son pagadas mediante la aplicación de fondos públicos, dichas erogaciones son fiscalizadas por la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización y en ese sentido el 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

*"Artículo 61.*

*(...)*

*XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;*

*XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización."*

26. La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

*"Artículo 32.-*

*(...)*

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."*

27. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

28. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señalan los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

29. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

*"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).*

*Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.*

*Disco 3.- Información de Obra.*

*Disco 4.- Información de Nómina.*

*Disco 5.- Imágenes Digitalizadas*

*Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.*

30. Derivado de los instrumentos normativos citados se advierte que la información solicitada por oscar fierro fierro forma parte de la integración del *Disco 4.- Información de Nómina.*

31. En cuanto a la documentación que deberá contener el referido *Disco 4.- Información de Nómina.* los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 describen cada punto que deberá integrar el disco, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**DISCO 4 "Información de Nómina"**

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

63

32. Los multicitados lineamientos de igual forma señalan el formato en el que deberá registrarse la información relacionada con el punto 4.1 y 4.2 relativos a la *Nómina General* siendo el siguiente:



Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

34. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –*

*María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard*

*Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

35. Es de señalar que en la solicitud oscar fierro fierro precisa el periodo o la fecha de la cual requiere la información, en ese sentido será la correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

36. Asimismo, queda establecido que la nómina general del Municipio de Ayapango deberá ser proporcionada al particular con referencia a todas la áreas que conforman la administración pública, así como la de los organismos descentralizados, siendo las que señala el artículo 32 del Bando Municipal y que es del tenor literal siguiente:

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 45.- La administración pública es la organización a través de la cual el Ayuntamiento ejerce su función administrativa. Está subordinada al Presidente Municipal y se compone por:*

*I. La Oficialía de la Presidencia Municipal, con las siguientes unidades:*

- a) La Secretaría Particular;*
- b) La Secretaría Técnica;*
- c) La Coordinación de Comunicación Social;*
- d) Coordinación Municipal de Desarrollo Social; y*

*e) Las que establezca el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.*

*II. La Secretaría del Ayuntamiento;*

*III. Las Direcciones de:*

- a) Contraloría Interna;*
- b) Tesorería y Finanzas;*
- c) Obras, Servicios y Desarrollo Urbano;*
- d) Seguridad Ciudadana y Protección Civil;*
- e) Educación y Cultura;*
- f) Gobierno y Participación Ciudadana; y*
- g) Desarrollo Agropecuario, Turismo y Fomento Económico.*

*IV. La Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.*

37. Por lo tanto si bien la información solicitada por el recurrente está contenida en el documentos que forman parte de la integración del Disco 4 del Informe Mensual, también lo es que dichos documentos contienen datos personales por lo que este Órgano Garante determina ordenar la entrega de la nómina general del Municipio de Ayapango, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto del año dos mil dieciseis, documento a través del cual se puede obtener la información que inicialmente fue requerida por el particular del Municipio y sus diferentes áreas y dependencias que

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

lo conforman , en su versión pública con el respectivo acuerdo de Comité de Transparencia.

38. Ahora bien, por cuanto hace a la información solicitada por el particular respecto al cargo de cada servidor público que integra a la administración pública municipal, si bien, en los formatos de nómina no se aprecia que pueda venir el cargo del servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, el **SUJETO OBLIGADO** podrá entregar los comprobantes fiscales digitales por internet, remitidos de igual forma al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de manera mensual; como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Órgano Superior de Fiscalización  
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



|             | CONTENIDO GENERAL                                                                        | FIRMAS REQUERIDAS* |                |             |            |          |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|----------------|-------------|------------|----------|
|             |                                                                                          | AYUNTAMIENTO       | ODAS           | DIF         | MAVICI     | IMCUFIDE |
| 3           | DIFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO                                                    | 1, 2, 3 Y 6        | 6, 10, 11 Y 12 | 6, 7, 8 Y 9 | N/A        | 20 Y 21  |
| 4           | DIFORME MENSUAL DE APOYOS                                                                | 1, 2, 3 Y 6        | 6, 10, 11 Y 12 | 6, 7, 8 Y 9 | N/A        | 20 Y 21  |
| 5           | DIFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS                                         | 1, 2, 3 Y 6        | 6, 10, 11 Y 12 | 6, 7, 8 Y 9 | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| CONSECUTIVO | DISCO 4                                                                                  |                    |                |             |            |          |
| 1           | NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES                                                      | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11      | 4, 5 Y 9    | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 2           | NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES                                                   | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11      | 4, 5 Y 9    | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 3           | REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE HANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.           | 1, 2 Y 3           | 10, 11 Y 12    | 7, 8 Y 9    | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 4           | REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL                                                    | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11      | 4, 5 Y 9    | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 5           | COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS                  | N/A                | N/A            | N/A         | N/A        | N/A      |
| 6           | COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES | N/A                | N/A            | N/A         | N/A        | N/A      |
| 7           | COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES | N/A                | N/A            | N/A         | N/A        | N/A      |
| 8           | TABULADOR DE SUELDOS                                                                     | N/A                | N/A            | N/A         | N/A        | N/A      |
| 9           | DISPERSIÓN DE NÓMINA                                                                     | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11      | 4, 5 Y 9    | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| CONSECUTIVO | DISCO 5                                                                                  |                    |                |             |            |          |
| 1           | FÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL                                  | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11      | 4, 5 Y 9    | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 2           | FÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL                                    | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11      | 4, 5 Y 9    | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |
| 3           | FÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL                                   | 3, 4 Y 5           | 4, 5 Y 11      | 4, 5 Y 9    | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21  |

15

QUINTO. De la versión pública.

39. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa a la Nómina General de la primera y segunda quincena del mes de agosto del año dos mil dieciséis, documento en los que pueden advertirse datos personales, tales como, el número de empleado, CURP, R.F.C., clave de ISSEMYM, número de cuenta, sindicalizado, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, credipresto, ausentismo, código QR., susceptibles de

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

40. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

41. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122<sup>1</sup>, 135<sup>2</sup>, 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

---

<sup>1</sup> **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>2</sup> **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una*

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

42. Por otro lado, si derivado de la nómina que se ordena entregar pudiera existir información de la **Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente**, la cual ponga en riesgo los integrantes derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se desprenden entre otras la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, la entrega de la información habrá de dissociarse, es decir, los datos personales de los

policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

*"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"*

43. Dejando intacto el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino más bien reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

44. En ese sentido la documentación que deberá proporcionar el **SUJETO OBLIGADO**, con los datos disociados podrá consistir en una lista de servidores públicos por orden alfabético sin especificar cargos y el tabulador de sueldos en donde sea visible el cargo y la remuneración de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal o su equivalente.

45. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

46. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

47. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

48. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

49. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

50. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por oscar fierro fierro, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 02893/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ayapango  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por oscar fierro fierro en el recurso de revisión 02893/INFOEM/IP/RR/2016, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ayapango hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (**SAIMEX**), en versión pública la siguiente información:

- a) La nómina general del Municipio de Ayapango, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto del año dos mil dieciséis, así como, el o los documentos donde conste el cargo de dicho personal.

Se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED], la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:

02893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

**ii**Infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 2893/INFOEM/IP/RR/2016.